



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, noviembre diez (10) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACIÓN : 81-001-33-33-002-2012-00203-01
 NATURALEZA : CONTRACTUAL
 DEMANDANTE : SERGIO TULIO VELEZ ECHEVERRI
 DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
 ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SISTEMA DE ORALIDAD Ley 1437 de 2011

En el presente asunto, dentro del término de ejecutoria del auto con el cual se admitió el recurso propuesto, el apoderado del actor presentó solicitud para el decreto y práctica pruebas en esta instancia.

Con respecto al decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirán su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."*

Ahora bien, la solicitud de pruebas por parte del recurrente se hizo en los siguientes términos:

*" , ordene practicar las pruebas que oportunamente solicité en mi escrito de apelación de 06 de junio de 2.014. Esas pruebas se piden en razón a que aparece mención de ellas después de haberse dictado el denominado auto de pruebas, como el Honorable Magistrado lo podrá verificar. Ellas en su orden son las siguientes:
 Oficiar al director del Hospital San Vicente de Arauca, para que remita copia válida de los documentos relacionados:
 1.- Acuerdo 170 de 2007 y manual de contratación del Hospital San Vicente de Arauca.
 Esta prueba es importante, por cuanto el Hospital en su defensa, arguyó que la contratación se ajustaba a estas disposiciones. Nunca se conoció el texto de esos dos actos administrativos.
 2.- Manual específico de funciones de la oficina de talento humano para los años 2010 y 2011. Sirve para determinar objetivamente el papel desempeñado por este funcionario público sobre el tema de la contratación. Tampoco aparece copia del mismo en el expediente, siendo una certificación inane expedida por este funcionario, la única prueba aportada por el Hospital.
 3.- Contratos de prestación de servicios celebrados con JAVIER ENRIQUE GÓMEZ PEÑA, durante los años 2.011 y 2.014, certificando las sumas de dinero canceladas por el Hospital con ocasión de este servicio profesional. Ella sirva para desvirtuar el reconocimiento de las agencias en derecho concedidas en la sentencia.
 4.- Estatuto orgánico de Presupuesto del departamento de Arauca, con sus modificaciones. Esta normatividad se aplica para las afectaciones presupuestales de las entidades descentralizadas del orden departamental. No aportó tampoco esta prueba el hospital, siendo un documento público del orden regional.
 Igualmente, solicito se ordene practicar los testimonios ordenado de oficio en primera instancia en auto de 03 de marzo de 2.014. Ellos no se ha podido practicar por falta de colaboración del apoderado del Hospital como aparece comprobado en el expediente.
 (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, de las pruebas solicitadas en esta instancia, solo en la testimonial podría predicarse, se configura los presupuestos previstos en el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A.; pues, en efecto, dicha prueba fue decretada y sin culpa del actor, la misma no se practicó en la primera instancia.

No ocurre lo mismo con respecto a las demás solicitadas, pues en primer LUGAR se constata que desde el momento de contestación de la demanda, el Hospital San Vicente de Arauca arguyó basar su contratación en el Acuerdo No 170 de 2007 (Manual de Contratación

del Hospital San Vicente de Arauca), sin que antes o en la Audiencia Inicial, la parte demandante realizara ningún requerimiento ni observación al respecto, tampoco sobre el manual de funciones de la Oficina de Talento Humano y Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Así las cosas, en criterio del Despacho, no sería procedente el decreto de estas pruebas solicitadas por el recurrente; no obstante, en uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 213 C.P.A.C.A., y en aras de obtener el esclarecimiento de la verdad se dispondrá el decreto de prueba testimonial y documental en esta instancia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la prueba testimonial de los señores LODWILL DUVÁN TORRES ARTEAGA, SANDRA DEL SOCORRO DÍAZ MOROS, ELKIN JAVIER CAROPRESE SAAVEDRA y LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS quienes ejercieron el cargo de asesor del Hospital San Vicente de Arauca ESE para el período comprendido entre el lapso comprendido de octubre de 2010 y agosto de 2012. En consecuencia se señala la fecha del diecinueve (19) de noviembre para recepcionar sus testimonios así:

LODWILL DUVÁN TORRES ARTEAGA: a las 9:30 a.m.

SANDRA DEL SOCORRO DÍAZ MOROS: a las 10:30 a.m.

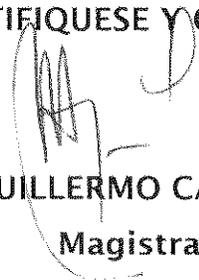
ELKIN JAVIER CAROPRESE SAAVEDRA a las 3:00 p.m. y,

LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS a las 4:00 p.m.

2. Oficiar al Hospital San Vicente de Arauca para que en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación allegue con destino a éste proceso copia del Manual de Contratación del Hospital San Vicente de Arauca vigente para el 04 de octubre de 2010, fecha del contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por el demandante SERGIO TULIO VELEZ ECHEVERRI y el entonces director de esa entidad LUIS HERNANDO BALLESTEROS G y/o del Acuerdo No 170 de 2007.

3. Por Secretaría ofíciase conforme lo ordenado en éste proveído y librense las correspondientes boletas de citación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

